

**CONSTANCIA SECRETARIAL: DOS (2) DE SEPT. DEL DOS MIL VEINTE (2.020).** El día diez viernes diecisiete (17) de julio del año en curso a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) venció el término del que disponía la parte ejecutante para subsanar la demanda que nos ocupa y que fuera inadmitida mediante providencia del pasado nueve (9) de julio del año en curso y notificado en el estado No. 012 del día diez (10) de julio de esta misma anualidad, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito y anexos en el que manifestó realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto.

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** María Hilda Moreno de Rodríguez y otros

**Demandados:** José Anselmo Preciado Cortés

**Radicación:** 2020-00051-00

**Fecha de Auto:** 03 de Septiembre del 2.020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observado y analizado el escrito allegado junto con sus respectivos anexos, mediante el cual el extremo activo manifiesta subsanar la demanda y confrontando las manifestaciones allí realizadas con el documento denominado **“ACUERDO DE PAGO POR COMPRAVENTA DE INMUEBLE”** respecto del que se manifiesta es el título que presta mérito ejecutivo, esta Sede Judicial encuentra que la misma no se realizó en debida forma, en virtud a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En la providencia del nueve (9) de julio esta Judicatura le solicitó a la parte demandante que se refiriera a las razones por las cuales

existía incongruencia en relación con los valores monetarios adeudados a las señoras NANCY MORENO LEÓN y JENNY JUDITH MORENO VEGA, pues los reclamados no correspondían a los reflejados en los títulos valores –letras de cambio- que obran en el expediente, en donde figuran como Acreedoras y los cuales corresponden a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para cada una, concentrándose dicha disparidad entre lo acordado en el documento que se allega como título y que literalmente señala que a cada una en su orden le correspondía las sumas de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) respectivamente y la garantía presentada, pues aunque el apoderado judicial de las demandantes señaló que dichos títulos valores contienen las obligaciones de otros acreedores, verbi gratia, las de los señores ELIANA MORENO LEÓN, JORGE ALEXANDER MORENO LEÓN y GLORIA PATRICIA MORENO VEGA en su orden, de ello no daba cuenta el referido Acuerdo de Pago que todos suscribieron y en el que debieron haber quedado de manera, clara y expresa todas las condiciones y circunstancias que enmarcaría la exigibilidad de las obligaciones dinerarias, la manera cómo se cobraría por los acreedores y la manifestación expresa de su voluntad de reunir los correspondientes valores monetarios en solamente tres (3) títulos valores cada uno por diez millones de pesos (\$10.000.000) para facilitar su cobro, sin embargo, aunque con el escrito que denomina el apoderado judicial como “subsanción” allega tres (3) autorizaciones para integrar en los títulos valores aportados los valores de otras personas que hicieron parte de dicho negocio jurídico, este Juzgado no encuentra debidamente soportado a la luz del título –ACUERDO DE PAGO POR COMPRAVENTA DE INMUEBLE- dichos actos, por las siguientes razones:

1. En primer lugar aunque se exprese que existe voluntad de los acreedores en integrar la deuda por treinta millones de pesos

(\$30.000.000) en solamente tres (3) títulos valores –letras de cambio-, lo cierto es que dicho acto genera obligatoriamente que los mismos para su cobro mediante la presente Acción Ejecutiva requieren entrar a integrar y regirse por lo expresamente reseñado en el documento que se erige como título ejecutivo, esto es el ya referido documento que hace parte del expediente con el nombre de “ACUERDO DE PAGO POR COMPRAVENTA DE INMUEBLE” y al remitirnos a este, de manera expresa, literal o pegado a la letra nos encontramos con que el numeral 2 indica “El día 19 de mayo de 2017, fecha en que se firma la correspondiente escritura pública en notaría, **EL DEUDOR** pagará a **LOS ACREEDORES**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, dinero representado en títulos valores letras, títulos que girará **EL DEUDOR a cada UNO** de **LOS ACREEDORES** y que estarán acompañados de la correspondiente carta de instrucciones, donde el **DEUDOR** autoriza a **LOS ACREEDORES** a diligenciar los espacios en blanco relacionados con las fechas, tanto de giro como la fecha de vencimiento. **EL DEUDOR** girará los títulos valores letras, como se menciona a continuación... b. Para **NANCY MORENO LEÓN**, la suma de **TRES MILLONESTRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) M/CTE**, mediante letra No. \_\_\_\_\_, para ser presentada y cobrada en el momento en que se pronuncie Juez mediante sentencia de proceso divisorio... e. Para **JENNY JUDITH MORENO VEGA**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE**, mediante letra

No. \_\_\_\_\_, para ser presentada y cobrada en el momento en que se pronuncie Juez mediante sentencia de proceso divisorio... (Contenido ampliado y subrayado que es propio para destacar la literalidad).

En ése orden de ideas nótese, que pese a las manifestaciones que realiza el mandatario judicial de los demandantes y lo que indica como posterior acuerdo entre los acreedores, de solamente constituir tres (3) títulos valores –letras de cambio- para facilitar su cobro ante esta Judicatura, lo que se encuentra, es que el título base o que da origen a las presuntas obligaciones dinerarias, demuestra otra cosa y se circunscribe a un acuerdo diferente al que llegaron los acreedores y el deudor, el cual se encuentra suscrito por todas las partes y en donde sin lugar a mayores interpretaciones, se observa que el demandado **JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS** al firmar este documento se obliga es a lo que quedó allí consignado y no a cosa divergente, que demuestra que lo pactado era la existencia o creación de un (1) título valor para cada acreedor y por la suma dineraria que se señalaba expresamente en cada uno de los ordinales del numeral dos (2) del Acuerdo de pago y no se indica por ningún lado que para facilitar el cobro de la deuda se integraría solamente en tres (3) letras de cambio, cada una por diez millones de pesos (\$10.000.000) el referido monto y ante ello esta Togada no puede bajo ninguna circunstancia desconocer los principios de los títulos valores de literalidad e incorporación consonantes con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que*

**provengan del deudor**”, por lo que en el caso sub examine, la creación de tales títulos valores provienen de un documento, que se aduce como título, pero en el que se establecieron otras condiciones y por ende al no ceñirse estas letras de cambio a lo acordado en el mismo, no se puede tener como una obligación que sea clara, mucho menos expresa al no estar en el título (documento de acuerdo de pago) las posteriores convenciones a las que solamente llegaron los acreedores de establecer solamente tres (3) letras de cambio, cada una por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) para hacer más fácil su presunta ejecución y consecuente con todo esto, no puede pregonarse su exigibilidad.

2. De otra manera es menester resaltar por el Despacho, que consonante con lo anterior, la parte demandante no puede actuar conforme sus intereses dejando de lado el acuerdo expreso, al que llegaron todos los intervinientes en el ya referido negocio jurídico del que parten las obligaciones dinerarias que se pretenden hacer valer, pues de un lado indican que el título es el documento de acuerdo de pago, pero de otro solamente allegan tres (3) letras de cambio cada una por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), cuando en lo firmado quedó establecido que serían varias letras de cambio, cada una para un acreedor y según el monto que les correspondía de la venta del inmueble.

Sobre los principios que rigen los títulos valores y para destacar la importancia de los mismos a fin de evitar desconocimiento no solo de los preceptos procesales sino además prerrogativas constitucionales relacionadas con el debido proceso, la Corte

Constitucional mediante **Sentencia T-310 del 2.009, Magistrado Ponente DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, puntualizó:

*“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

*La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”.*

De la misma forma en lo que corresponde al proceso ejecutivo y a las exigencias de que una obligación para ser cobrada debe ser clara, expresa y exigible, la **Sentencia T-747 del 2.013, Magistrado Ponente DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** señaló:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*

En razón de lo expuesto y ante tales directrices que emanan del Máximo Tribunal Constitucional y que irradian todos los ámbitos del derecho del cual no se escapa el privado, sus negocios jurídicos y los títulos valores emanados de estos, es relevante por el Juzgado acogerse al respeto pleno de ello, que además guarda estrecha relación con las normas que regulan la materia.

Por lo anterior y sin ahondar más al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva en virtud de lo señalado.

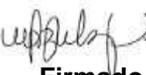
**SEGUNDO: HÁGASE** entrega del escrito presentado y anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones y constancias pertinentes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa desanotación del sistema y libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **018** del **04 de Septiembre del 2020** Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,



**Firmado Por:**  
MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04249665c942c86fa322054ba052ff88b87a0f9b3434755214688680b995c9ae**

Documento generado en 03/09/2020 03:36:41 p.m.